



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



Villahermosa, Tabasco a 29 de abril de 2019

C. DIP. TOMÁS BRITO LARA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

29/04/19

10:48 am

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso, ambos del Estado de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan, disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nombre como parte de derecho a la identidad que tiene toda persona, se encuentra contemplado en diversos ordenamientos, tales como la Constitución Federal, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como en leyes secundarias de aplicación nacional y estatal.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra en el artículo 29 segundo párrafo, que establece que el derecho al nombre, no se puede incluir, dentro de los decretos que el Presidente de la República con la aprobación del Congreso, puede emitir para restringir o suspender en todo el país o en un lugar



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo contempla en el artículo 8 al establecer que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

Por su parte la Convención Sobre los Derechos del Niño, lo contiene en su artículo 7 que señala que los infantes, entre otros derechos tienen los siguientes:

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

En el ámbito nacional, en el artículo 19, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece que éstos menores, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.

De igual manera el artículo 15 de la Ley General mencionada, establece, que Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.



H. Congreso del Estado de Tabasco

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS**



En el orden local la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, acoge los derechos de identidad y dignidad de los menores en sus artículos 14 y 18.

De lo anterior se deduce que el nombre es uno de los derechos fundamentales más importantes de todas las personas, por ello la misma Ley establece diversos mecanismos, para que cualquiera de ellas pueda ser asentada extemporáneamente, para que puede rectificar los datos en sus actas de nacimiento, para que los pueda modificar, para que pueda ser reconocido posteriormente por uno de sus progenitores, entre otras acciones que puede ejercer para satisfacer el derecho humano a la identidad.

Por lo anterior, es un derecho humano que debe ser protegido toda la vida, ya que además se usa en todos los actos públicos y privados de la persona, este derecho se encuentra relacionado con el derecho a la dignidad que también existe obligación de ser protegido por todas las autoridades.

En ese contexto los padres deben ser muy cuidadosos al momento de elegir el nombre de un menor, para evitar que en el futuro se afecte su dignidad, su honor, sea discriminado o sea objeto de bullying, y sobre todo que la persona se sienta a gusto con su nombre, porque es parte del libre desarrollo de su personalidad.

Desafortunadamente, en muchos casos los padres al asentar a un niño en el registro civil, no tienen el cuidado de pensar en el futuro del menor y le ponen nombres, por moda, por simpatía con algún artista, deportista, personaje político o personajes de alguna película, telenovela, caricatura, serie de televisión e incluso de algunos eventos importantes o de marcas comerciales, entre otros, que posteriormente cuando el menor tiene uso de razón, comienza a convivir con amigos, asiste a la escuela lo hacen sentir incomodo por decirlo de manera sutil.

Lo anterior se indica, porque consultando diversas fuentes electrónicas se aprecian que existen nombres con las características mencionadas, y cito varios ejemplos:



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



Existen menores a los que se han llamado Gokú, en alusión a la persona de la caricatura internacional Dragón Ball; Olaf como la caricatura del mono de nieve de Frozen; Stuart como el ratón de la película llamada Stuar Little, Un Ratón en la Familia, pero también se han registrado otros nombres como: Otniel, Iru, Darius, entre otros.¹ Lucifer.² Winnie Pooh³

Otros nombres que se tiene conocimiento se han empleado para el registro son Nefflix, McDodald, Apple, Aceituno, Cecerolo, Email, Facebook, James Bond, Masiosare, Rambo, Rocky, Twitter o Yahoo.⁴

Incluso el pasado 25 de junio de 2018 en diversos medios de comunicación, entre ellos, “El Herald de México”, dieron a conocer que, en Culiacán, Sinaloa, un bebé había sido registrado con el nombre de “Amlo Moreno”.⁵ Aunque después se dijo que esa versión no estaba confirmada. Otros niños han sido registrados con los nombres de Uber, Kardashian, Igor, Leia, Darling, entre otros.⁶

Si bien los padres tienen el derecho de ponerle a sus hijos el nombre que quieren, se debe tomar en cuenta, que lo que en el momento del asentamiento puede parecer más adecuado, porque les parezca tierno o bonito, por lo que está pasando en ese momento por cualquiera de las circunstancias anteriormente señaladas, puede no serlo más adelante cuando ese bebé crezca, ya que puede lugar a que sea objeto de burlas, agresiones y demás acciones propias del bullying, lo que los obliga a tener que soportar toda su vida las consecuencias de la mala decisión de sus padres o tener que hacer erogaciones para promover juicios para el cambio de nombre.

¹ Véase: <http://liderweb.mx/registrar-a-ninos-con-nombres-de-goku-otniel-iru-y-darius/>

² Véase: <https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/618603.padres-registran-a-su-nino-con-el-nombre-de-lucifer.html>

³ Véase: <http://planoinformativo.com/136919/registrar-a-un-nino-con-el-nombre-de-winnie-pooh-nacionales>

⁴ Véase: <https://www.technemexico.com/registrar-nino-con-nombre-netflix-de-jesus/>

⁵ Véase: <https://heraldodemexico.com.mx/estados/registrar-a-bebe-con-el-nombre-de-amlo-moreno-en-culiacan-reportan/>

⁶ Véase:



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



Como ejemplo de esto último, cabe señalar que según se publicó el pasado 26 de agosto de 2018, en la versión electrónica del periódico “El Universal”, en el estado de México, del año 2017, a esa fecha, 2, 824 personas, solicitaron ante las instancias competentes el cambio de nombre, porque eran objeto de bullying, ya que algunos se llamaban Coito, Batman, Ogüen, Blanca Nieves, entre otros.⁷

En Tabasco, diversas fuentes señalan que también es común el uso de nombres de ese tipo, pues se usan algunos como: Superman, Aeropajita, Cesárea, Lady Di, Mamerto, entre otros. Incluso el 27 de junio de 2016, se dio a conocer que en el municipio de Comalcalco a una menor sus padres la asentaron como como 'Breksit', en alusión a que recientemente se había votado el “Brexit”; asimismo, en el mes de octubre de 2016, el oficial del registro civil 01 de esta ciudad, declaró ante diversos medios de comunicación que cada vez es más frecuente que los padres opten por llamar a sus hijos con los nombres de futbolistas, actores de Hollywood, telenovelas y películas, entre otros.⁸

Derivado de lo anterior, las legislaturas de los estados de la república han comenzado a tomar medidas al respecto, estableciendo en sus leyes, facultades al Oficial del Registro Civil para que pueda orientar a los padres sobre las consecuencias de un nombre inadecuado o para exhortarlos a que cambien el que ya tenían pensado ponerle a su hijo o hija.

Para acreditar lo anterior se anexa como ejemplo lo que han realizado algunos estados al respecto.

Entidad Federativa	Código o Ley
Sonora.	Artículo 46.- El oficial del registro civil orientará a quien comparezca a registrar a una persona, sobre la importancia en la selección del nombre

⁷ Véase: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/oportunidad-cambian-de-nombre-por-bullying>

⁸ Véase: <https://www.diariopresente.mx/seccion/crece-demanda-de-nombres-poco-comunes-inscritos-en-el-registro-civil-de-tabasco-/181260>



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



	<p>propio, con el objeto de que el mismo, contribuya adecuadamente en el proceso del menor para forjarse una identidad.</p> <p>La Dirección General podrá realizar campañas de concientización entre la población, a efecto de reforzar lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>(Ley del Registro Civil para el Estado)</p>
Sinaloa.	<p>Artículo 34. El nombre es un atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se forma con el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos, los cuales serán el primero del padre, y como segundo, el primero de la madre.</p> <p>No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en este Código.</p> <p>El oficial del registro civil, exhortará a quien presente al menor de edad para que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.</p> <p>(Código Familiar del Estado).</p>
Chihuahua.	<p>ARTÍCULO 60. El nombre está constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos. Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:</p> <p>I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;</p> <p>II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;</p> <p>III. No se emplearán apodos; y</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



	<p>IV. No podrá constituirse con números. (Código Civil del Estado).</p>
Durango.	<p>ARTÍCULO 34-5. Para la designación del nombre se observará lo siguiente:</p> <p>I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;</p> <p>II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;</p> <p>III. No se emplearán apodos; y</p> <p>IV. No podrá constituirse con números.</p> <p>Serán los padres, al momento del registro, quienes decidirán el orden de los apellidos, haciéndolo mediante un escrito de común acuerdo, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre. (Código Civil del Estado).</p>
Coahuila de Zaragoza.	<p>Artículo 17. El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos.</p> <p>Artículo 18. El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una niña o niño y los apellidos serán uno de cada uno de los padres; pero si son varios hijas o hijos nacidos de la misma pareja, no podrá imponérseles el mismo nombre propio.</p> <p>Artículo 19. No se emplearán como nombres propios los que puedan ser peyorativos o denigrantes, así como el nombre y apellidos correspondientes a personajes ilustres nacionales, estatales o internacionales.</p> <p>Tratándose de personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas se respetarán los nombres propios cuyo origen sea ancestral o tradicional.</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



	(Ley Para La Familia De Coahuila De Zaragoza).
Ciudad de México.	<p>Artículo 58.- - El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden. el orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo, asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.</p> <p>Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el juez dispondrá el orden de los apellidos.</p> <p>(REFORMADO, G.O. 29 DE JULIO DE 2010)</p> <p>El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.</p> <p>(REFORMADO G.O.CDMX. 24 DE OCTUBRE DE 2017)</p> <p>En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el primer apellido de los progenitores de acuerdo al orden de prelación que ellos convengan o los dos apellidos del que lo reconozca (Código Civil)</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



Por otra parte, respecto al nombre, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión número 2424/2011, consideró que atendiendo a la interpretación sistémica y al principio *pro personae*, el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:⁹

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; *sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.*
- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio *de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro*; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

Asimismo, destacó que los instrumentos internacionales permiten ciertas restricciones específicas respecto del ejercicio de los derechos humanos en ellos reconocidos, siempre que aquellas cumplan con los siguientes criterios:

- Estar previstas en ley (legalidad),
- Satisfacer un principio de necesidad,
- Estar acordes con los fines establecidos en los instrumentos internacionales,

⁹ Véase: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-JRCD-2424-11.pdf



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



- Ser razonable,
- Atender al principio de proporcionalidad, y
- Al principio de sociedad democrática.

Como puede observarse en esa resolución se señala que la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que la misma se encuentre establecida en la ley y bajo condiciones dignas y justas.

Por lo anterior, resulta procedente reformar y adicionar al Código Civil para el Estado de Tabasco, a efectos de establecer que cuando se vaya a realizar el asentamiento de un recién nacido, el Oficial del Registro Civil, exhorte a quien o quienes presenten al menor para que el nombre que se proponga no sea peyorativo, discriminatorio, diminutivo, infamante, denigrante, carente de significado o constituya un signo, símbolo, clave o siglas ni que exponga al menor a ser objeto de burla.

Asimismo, se faculta al citado funcionario para que les haga saber que los apellidos paterno y materno se pueden en el orden que elijan de común acuerdo y no forzosamente debe ir primero el del padre. En cuyo caso, todos los demás hijos de la misma filiación deben llevar en ese orden sus apellidos.

Sin perjuicio de lo anterior tratándose de personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas se respetarán los nombres propios cuando se acredite que su origen sea ancestral o tradicional.

De igual manera es necesario ampliar las causas por las cuales una persona pueda demandar el cambio de su nombre.

En virtud de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente:



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



INICIATIVA

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los artículos 47 y 54, fracción II; y se adicionan al artículo 48, los párrafos segundo y tercero, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

TITULO CUARTO

DEL NOMBRE

ARTÍCULO 47.-

De las personas físicas

El nombre de las personas físicas se forma por el nombre propio y los apellidos paternos de sus progenitores, **que podrán colocarse en el orden que ellos elijan.**

ARTÍCULO 48.-

Nombre propio

El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán los paternos de los progenitores. Si no se sabe quiénes son éstos, el nombre y apellidos serán puestos por el Oficial del Registro Civil.

El oficial del Registro Civil, exhortará a quien presente al menor para que el nombre que se proponga no sea peyorativo, discriminatorio, diminutivo, infamante, denigrante, carente de significado o constituya un signo, símbolo, clave o siglas ni que exponga al menor a ser objeto de burla. Asimismo, les hará saber que los apellidos paterno y materno, se pueden poner en el orden que de común acuerdo y previa solicitud por escrito señalen y no forzosamente debe ir primero el del padre; también les hará saber que el orden elegido, deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación. En caso



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



de no existir acuerdo, el primer apellido será el del padre y el segundo el de la madre.

Tratándose de personas pertenecientes a comunidades o pueblos originarios se respetarán los nombres propios cuando se acredite su origen sea ancestral o tradicional del lugar de que se trate.

ARTÍCULO 54.-

Quando procede la modificación

Procede la modificación y, en su caso, el cambio de nombre con que una persona física éste inscrita en el Registro Civil:

I.-...

II.- Si el nombre registrado es **peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o constituya un signo, símbolo o siglas o porque se considere que se expone a la persona al ridículo;** y

III.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social


DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI.